

CONSTANCIA. Me permito informar al señor Juez que dentro del presente proceso se había presentado escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones las que fueron formuladas dentro del término previsto en el artículo 442 C.G.P., las que por error involuntario no habían sido arrojadas al expediente digital que reposa en el One Drive. -Sírvese proveer

La secretaria,

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-00216-00
Demandante: LUIS RODRIGO GRIMALDOS.
Demandado: DELIA AMPARO CASTRO CALVO

OBJETO

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que por un error involuntario el despacho no había procedido a pronunciarse sobre el escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones, que ha presentado la señora DELIA AMPARO CASTRO CALVO por intermedio de apoderada DRA ELVIA DEL PILAR IBARRA ÑAÑEZ dentro de la demanda ejecutiva formulada por el señor LUIS RODRIGO GRIMALDOS GAONA por intermedio de apoderado DR. IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones presentado, haciendo salvedad que con la misma se pretende la garantía constitucional del derecho de defensa y debido proceso legal, como medio para que desde el propio escrito se posibilite un adecuado y pleno contradictorio. Es por lo anterior que la ley exige un contenido preciso e inequívoco que permita al demandante saber con toda claridad que se pretende y porque se pretende y la causa de su pretensión, es por ello que la misma debe reunir las exigencias de un escrito de demanda, como lo sería que los hechos deben venir expuestos uno por uno, sean una realidad de relatos históricos y en igual forma sus **pretensiones** que deben ser redactadas ordenadamente con claridad, Y precisión en lo posible., para que el Juez pueda resolver en congruencia con lo pedido .

En virtud de lo anterior y revisada la contestación y el escrito de excepciones, se observa que el mismo presenta incongruencias y deberá hacer claridad la apoderada judicial sobre cuáles son las excepciones que pretende formular y separar la petición que sobre las medidas cautelares decretadas dentro del proceso deba resolverse.

Así mismo deberá indicar en el poder, el correo la apoderada judicial y manifestar si el mismo es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados conforme lo indica el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR el escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones que ha presentado la demandada DELIA AMPARO CASTRO CALVO por intermedio de apoderada DRA ELVIA DEL PILAR IBARRA ÑAÑEZ por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte excepcionante por intermedio de su apoderado judicial subsane el defecto señalado.
3. TENER a la Dra. ELVIA DEL PILAR IBARRA ÑAÑEZ como apoderada judicial de la señora DELIA AMPARO CASTRO CALVO en virtud del poder a ella conferido. Reconocer personería para actuar

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez,



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

Pili



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2015-00-00
Demandante: MANUEL JOSE CASTRILLON
Demandado: LILIANA AMPARO MOLINA SANCHEZ

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada a nombre propio por MANUEL JOSE CASTRILLON BALCAZAR, en contra de LILIANA AMPARO MOLINA SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda que se examina se pretende adelantar la ejecución por los intereses de plazo originados con el título valor, sin embargo, no se señala de manera precisa el interregno en el cual se originan dichos intereses, esto es, las fechas entre las cuales se causan, como quiera que no le es dado al Despacho inferir dichos datos.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** a MANUEL JOSE CASTRILLON BALCAZAR, identificado con C.C. No. 10.518.905, quien actúa a nombre propio.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2015-00136-00
Demandante: GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL
Demandado: JUAN PABLO NAVARRO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL, en contra de JUAN PABLO NAVARRO, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, cuya titular se declaró impedida.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, se solicita el cobro de intereses moratorios desde el mismo día de exigibilidad del título valor, lo que resulta improcedente, pues dichos intereses se empezarían a generar desde el día siguiente a su exigibilidad; por lo que deberá realizarse la corrección pertinente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el impedimento declarado por la doctora RUTH MARIA ARGOTE PITTA, como Juez Primera Civil Municipal de Popayán, para conocer del presente asunto.
- 2. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 3. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 4. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, al abogado ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 10.537.892, T.P. No. 68189 del CS de la J, quien actúa como endosatario en procuración.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2015-00126-00
Demandante: COOPERATIVA AEROCOOP
Demandado: MARIA DEL PILAR SANCHEZ RODRIGUEZ y OTROS

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA propuesta mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA DE AEROVÍAS – AEROCOOP, en contra de MARIA DEL PILAR SANCHEZ RODRIGUEZ, ROSA ELVIRA SANCHEZ RODRIGUEZ y GLORIA SUSANA DURAN SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, en el punto No. 2, se pretende adelantar la ejecución por una suma de dinero correspondiente a la sumatoria de los intereses corrientes fijados en un porcentaje del 2%, lo que resulta improcedente, como quiera que los intereses de plazo dentro de un proceso ejecutivo se liquidaran a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por lo que deberá realizarse la corrección pertinente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con C.C. No. 76.328.183, T.P. No. 202478 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán 5 de marzo de 2015. En la fecha se deja constancia que la doctora DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE, reasumió el cargo de Juez Titular del Despacho, a partir del día 10 de febrero de la presente anualidad.

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 2015-00102-00
Demandante: ENRIQUE PULGARIN GALEANO
Demandado: WILLIAM FERNANDO NARVAEZ y OTROS

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por ENRIQUE PULGARIN GALEANO, en contra de WILLIAM FERNANDO NARVAEZ, ARMANDO ARGOTE y NERY MOSQUERA QUIÑONES.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, se solicita el cobro de intereses moratorios desde el mismo día de exigibilidad de las cuotas plasmadas en el título valor, lo que resulta improcedente, pues dichos intereses se empezarían a generar desde el día siguiente a su exigibilidad; por lo que deberá realizarse la corrección pertinente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, al abogado GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA, identificado con C.C. No. 10.525.752, T.P. No. 18249 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán 24 de febrero de 2015. En la fecha se deja constancia que la doctora DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE, reasumió el cargo de Juez Titular del Despacho, a partir del día 10 de febrero de la presente anualidad.

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2015-00099-00
Demandante: MARIA ISAURA TUFÍÑO
Demandado: FRANCIA LIDA GUACANES FIGUEROA

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por MARIA ISAURA TUFÍÑO DE CHARJUELAN, en contra de FRANCIA LIDA GUACANES FIGUEROA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, se solicita el cobro de intereses moratorios desde el mismo día de exigibilidad del título valor, lo que resulta improcedente, pues dichos intereses se empezarían a generar desde el día siguiente a su exigibilidad; por lo que deberá realizarse la corrección pertinente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, al abogado RODRIGO BASTIDAS SANCHES, identificado con C.C. No. 10.531.183, T.P. No. 39393 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán 24 de febrero de 2015. En la fecha se deja constancia que la doctora DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE, reasumió el cargo de Juez Titular del Despacho, a partir del día 10 de febrero de la presente anualidad.

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2015-00094-00
Demandante: CARLOS AUGUSTO BENAVIDES HOYOS
Demandado: NUBIA IDALI GOMEZ GOMEZ

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por CARLOS AUGUSTO BENAVIDES HOYOS, en contra de NUBIA IDALI GOMEZ GOMEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el literal “a” del acápite de pretensiones, se solicita que se libere mandamiento ejecutivo por el valor de “DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS”, sin embargo se consigna un valor distinto en números.
2. En dicho acápite, se pretende adelantar la ejecución por intereses de plazo y de mora respecto del título valor base de recaudo, empero, las fechas en que se empiezan a generar los mismos, no corresponde a las plasmadas en la letra de cambio, por lo que el escrito de demanda deberá versar sobre este aspecto.
3. El mismo artículo 75, en su numeral 8, señala que la demanda deberá contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia; en el escrito de demanda no se establece por el demandante un valor concreto en la cual estima la cuantía, la cual es necesaria dada la naturaleza del presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, al abogado DIEGO ARMANDO VALENCIA SERNA, identificado con C.C. No. 4.749.450, T.P. No. 215564 del CS de la J, para que actúe en representación de la parte demandante, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán 24 de febrero de 2015. En la fecha se deja constancia que la doctora DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE, reasumió el cargo de Juez Titular del Despacho, a partir del día 10 de febrero de la presente anualidad.

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2015-00090-00
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandado: LORENA CRISTINA GIRON NUÑEZ

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO – COOMUNIDAD, en contra de LORENA CRISTINA GIRON NUÑEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el acápite de pretensiones, se solicita que se libere mandamiento ejecutivo por sumas de dinero correspondiente a cuotas mensuales contadas a partir del mes de mayo de 2014. Sin embargo, si se observa el titulo valor base de recaudo, de fecha 18 de julio de 2012, se tiene que el mismo fue pactado para que su pago se efectuara en dieciocho (18) cuotas mensuales a partir del 30 de agosto de 2012, lo que implica de lógica que su vencimiento operó en el mes de febrero del año 2014, por lo cual resulta improcedente que se adelante la ejecución por cuotas mensuales a partir del mes de mayo de 2014.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.

3. **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 66.916.608, T.P. No. 140.911 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO – COOMUNIDAD, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

4. **TENER COMO DEPENDIENTE** de la Abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, dentro del presente asunto, a MILDRED XIOMARA LESMES, identificada con C.C. No. 1.130.594.492, en los términos del memorial presentado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán 23 de febrero de 2015. En la fecha se deja constancia que la doctora DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE, reasumió el cargo de Juez Titular del Despacho, a partir del día 10 de febrero de la presente anualidad.

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2015-00084-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: ALFREDO GENTIL URREA ALEGRIA y OTRA

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, en contra de ALFREDO GENTIL URREA ALEGRIA y GERARDINA MUÑOZ MONCAYO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 2º del acápite de pretensiones, se solicita que se libere mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios “desde que se hizo exigible cada una de las cuotas” lo que resulta improcedente como quiera que los intereses de mora se empiezan a generar a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad.
2. El artículo 663 del Código de Comercio establece que cuando el endosante de un título valor obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad. En la demanda sujeta a estudio se observa que el título valor es endosado y cedido a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, por parte de una persona jurídica denominada CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., de la cual no se aportan el respectivo certificado de existencia y representación.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, a la abogada YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 34.318.988, T.P. No. 180.588 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán 23 de febrero de 2015. En la fecha se deja constancia que la doctora DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE, reasumió el cargo de Juez Titular del Despacho, a partir del día 10 de febrero de la presente anualidad.

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2015-00085-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: YULI ANDREA PADILLA ORTEGA y OTRA

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, en contra de YULI ANDREA PADILLA ORTEGA y GUIOMAR DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 2º del acápite de pretensiones, se solicita que se libere mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios “desde que se hizo exigible cada una de las cuotas” lo que resulta improcedente como quiera que los intereses de mora se empiezan a generar a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad.
2. El artículo 663 del Código de Comercio establece que cuando el endosante de un título valor obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad. En la demanda sujeta a estudio se observa que el título valor es endosado y cedido a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, por parte de una persona jurídica denominada GARANTIAS y RESPALDOS S.A., quien a su vez es endosataria de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., de las cuales no se aportan los respectivos certificados de existencia y representación.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la abogada YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 34.318.988, T.P. No. 180.588 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, cinco (05) de febrero de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2015-00068-00
Demandante: ELVIA URBANO ORDOÑEZ
Demandado: LENIS OMAIRA PINZON GOMEZ

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por ELVIA URBANO ORDOÑEZ, en contra de LENIS OMAIRA PINZON GOMEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, se procura adelantar la ejecución de intereses moratorios sobre el capital señalado en la sentencia por concepto de perjuicios morales, sin embargo, es el mismo fallo el que establece un plazo para efectuar el pago, cuando en el inciso segundo del numeral séptimo, señala que las sumas ordenadas deberán pagarse dentro del término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de dicho fallo.

En ese margen, se estarían solicitando intereses moratorios desde una fecha anterior a la fecha de exigibilidad del título ejecutivo contenido en la sentencia, esto es, desde la fecha de ejecutoria de la misma, lo que resulta improcedente, por carecer de sustento legal ni jurídico.

2. El mismo artículo 75, en su numeral 8, señala que la demanda deberá contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia; en el escrito de demanda o se establece por el demandante la estimación de la cuantía, la cual es necesaria dada la naturaleza del presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
3. RECONOCER PERSONERIA, a JOSE FERNANDO GOMEZ NIETO, identificado con C.C. No. 94.225.217, quien actúa a nombre propio.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jaba

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, cinco (05) de febrero de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2015-00055-00
Demandante: JOSE FERNANDO GOMEZ NIETO
Demandado: WILDER HERNAN CAICEDO TORRES

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada a nombre propio por JOSE FERNANDO GOMEZ NIETO, en contra de WILDER HERNAN CAICEDO TORRES.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, se pretende adelantar la ejecución de intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde una fecha anterior a la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, desde la fecha de creación, lo que resulta abiertamente improcedente, como quiera que se estarían cobrando intereses moratorios sobre los intereses de plazo lo que no tiene sustento legal ni jurídico.
2. El mismo artículo 75, en su numeral 8, señala que la demanda deberá contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia; en el escrito de demanda o se establece por el demandante la estimación de la cuantía, la cual es necesaria dada la naturaleza del presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
3. RECONOCER PERSONERIA, a JOSE FERNANDO GOMEZ NIETO, identificado con C.C. No. 94.225.217, quien actúa a nombre propio.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00533-00
Demandante: FLORESMIRA RUIZ DE HOYOS
Demandado: BLANCA OLIVA CHILITO y OTROS

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada a nombre propio por FLORESMIRA RUIZ DE HOYOS, en contra de BLANCA OLIVA CHILITO y CLARA INES SERRANO CHILITO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y que las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia en lo dispuesto en el artículo 82 ejusdem. En la demanda que se examina se pretende adelantar la ejecución por dos letra de cambio cuyas fechas de creación y de vencimiento son disimiles, sin embargo, en el acápite de pretensiones, se solicita que se libre mandamiento de pago por un capital correspondiente a la sumatoria de los dos títulos valores, lo cual resulta improcedente.

Aunado a lo anterior, en al literal b., se pretende adelantar la ejecución de intereses moratorios sobre el capital adeudado, se itera, la acumulación de los dos títulos valores, sin embargo no se señala de manera precisa la fecha exacta en la que se empiezan a generar los intereses de mora, por lo que se deberá hacer precisión al respecto, indicándose la fecha de exigibilidad para cada uno de los dos títulos.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** a FLORESMIRA RUIZ DE HOYOS, identificada con C.C. No. 25.605.547, quien actúa a nombre propio.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, seis (06) de octubre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00521-00
Demandante: CARLOS ALBERTO INSUASTI TORRES
Demandado: EDWIN ESTEBAN CORTES GIRALDO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada a mediante Apoderado Judicial por CARLOS ALBERTO INSUASTI TORRES, en contra de EDWIN ESTEBAN CORTES GIRALDO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, se pretende adelantar la ejecución de intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde una fecha anterior a la fecha de exigibilidad del título valor, lo cual resulta abiertamente improcedente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, al abogado ANCIZAR JIMENEZ SEMANATE, identificado con C.C. No. 4.695.912, T.P. No. 204906 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00521-00
Demandante: CARLOS ALBERTO INSUASTI TORRES
Demandado: EDWIN ESTEBAN CORTES GIRALDO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada a mediante Apoderado Judicial por CARLOS ALBERTO INSUASTI TORRES, en contra de EDWIN ESTEBAN CORTES GIRALDO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, se pretende adelantar la ejecución de intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde una fecha anterior a la fecha de exigibilidad del título valor, lo cual resulta abiertamente improcedente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, al abogado ANCIZAR JIMENEZ SEMANATE, identificado con C.C. No. 4.695.912, T.P. No. 204906 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00510-00
Demandante: LUIS ARMANDO TORRES ORTIZ
Demandado: MIREYA FAJARDO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada a nombre propio por LUIS ARMANDO TORRES ORTIZ, en contra de MIREYA FAJARDO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, en el punto No. 2, se pretende adelantar la ejecución de intereses moratorios sobre el capital adeudado, sin embargo no se señala de manera precisa la fecha exacta en la que se empiezan a generar los intereses de mora, por lo que se deberá hacer precisión al respecto.

Aunado a lo anterior, y dicho sea de paso, los intereses moratorios dentro de un proceso ejecutivo se liquidarán a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** a LUIS ARMANDO TORRES ORTIZ, identificado con C.C. No. 76.319.169, quien actúa a nombre propio.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00498-00
Demandante: LISANDRO ANAYA GOMEZ
Demandado: JUAN JOSE FERNANDEZ

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por LISANDRO ANAYA GOMEZ, en contra de JUAN JOSE FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, se solicita el cobro de intereses moratorios desde el mismo día de exigibilidad del título valor, lo que resulta improcedente, pues dichos intereses se empezarían a generar desde el día siguiente a su exigibilidad; por lo que deberá realizarse la corrección pertinente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, al abogado CARLOS ALBERTO CHILITO GARCIA, identificado con C.C. No. 4.625.412, T.P. No. 26768 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00497-00
Demandante: JORGE GOMEZ
Demandado: CLAUDIA XIMENA ERAZO y OTRO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por JORGE GOMEZ, en contra de CLAUDIA XIMENA ERAZO y CIRO ANGEL VELASCO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, se solicita el cobro de intereses moratorios desde el mismo día de exigibilidad del título valor, lo que resulta improcedente, pues dichos intereses se empezarían a generar desde el día siguiente a su exigibilidad; por lo que deberá realizarse la corrección pertinente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, al abogado CARLOS ALBERTO CHILITO GARCIA, identificado con C.C. No. 4.625.412, T.P. No. 26768 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00495-00
Demandante: ROQUE ANTONIO BUITRON RUIZ
Demandado: MARINO MONTENEGRO RAMIREZ

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por ROQUE ANTONIO BUITRON RUIZ, en contra de MARINO MONTENEGRO RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, en el punto No. 2, se pretende adelantar la ejecución de intereses moratorios sobre el capital adeudado, sin embargo no se señala de manera precisa la fecha exacta en la que se empiezan a generar los intereses de mora, por lo que se deberá hacer precisión al respecto.
2. Por otra parte, en el acápite de notificaciones, se señala como lugar de domicilio del demandado "Quebrada Puvus", sin determinarse si se trata de una vereda o de un corregimiento, ni el municipio al cual pertenece.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, a JOHANNA MARCELA TEJADA IBARRA, identificada con C.C. No. 1.144.127.381, Estudiante de Consultorio Jurídico, de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, Código Estudiantil No. 14091063, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00494-00
Demandante: LAUREANO LEDEZMA REALPE
Demandado: MARIA MIRTHA ZAMBRANO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada a mediante Apoderado Judicial por LAUREANO LEDEZMA REALPE, en contra de MARIA MIRTHA ZAMBRANO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, se pretende adelantar la ejecución de intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde una fecha anterior a la fecha de exigibilidad del título valor, lo cual resulta improcedente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, al abogado ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 10.537.892, T.P. No. 68.189 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00493-00
Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS
Demandado: LINE CONSTANZA CALAMBAS

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada a nombre propio por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS, en contra de LINE CONSTANZA CALAMBAS ZUÑIGA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, se pretende adelantar la ejecución de múltiples cuotas de capital que oscilan entre los \$138.861 y \$190.641, al igual que sumas por concepto de intereses de plazo que van desde los \$53.818 a los 2.986; sin embargo el Pagaré No. 160983 base de recaudo, no fue pactado para el pago de instalamentos mensuales, por lo que no se fijó valores por concepto de cuotas y de intereses de plazo, así las cosas, las pretensiones no se atemperan al contenido del título valor suscrito entre las partes.

2. El Pagaré No. 160983 tiene como fecha de otorgamiento el día 12 de septiembre de 2012 y como fecha de vencimiento el día 23 de noviembre del mismo año. Sin embargo la parte pretende adelantar la ejecución por cuotas de capital cuya fecha de vencimiento van desde el mes de diciembre de 2012 hasta el mes de septiembre de 2014, lo que resulta abiertamente improcedente dado el contenido del título valor y la fecha de vencimiento. Amén de los intereses de plazo que se pretenden ejecutar durante el mismo interregno.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, a la abogada LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, identificada con C.C. No. 25.288.246, T.P. No. 156.368 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00486-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: NORA CHITO NOGUERA y OTRO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, en contra de NORA CHITO NOGUERA y HUGO DARIO JUSPIAN GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 1 del acápite de pretensiones, los numerales 1.1 al 1.11, no hace referencia de manera concreta a la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida, y se limita en el numeral 2º a indicar que los intereses moratorios se originan “desde que se hizo exigible cada una de las cuotas” lo que resulta improcedente como quiera que es menester determinar la fecha exacta en que se empiezan a generar intereses moratorios para cada cuota.

2. El artículo 663 del Código de Comercio establece que cuando el endosante de un título valor obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad. En la demanda sujeta a estudio se observa que el título valor es endosado y cedido a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, por parte de una persona jurídica denominada GARANTIAS y RESPALDOS S.A., quien a su vez es endosataria de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., de las cuales no se aportan los respectivos certificados de existencia y representación.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, a la abogada YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 34.318.988, T.P. No. 180.588 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00487-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: HUGO NAVARRO GUERRERO y OTRO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, en contra de HUGO NAVARRO GUERRERO y VICTOR HUGO NAVARRO LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 1 del acápite de pretensiones, los numerales 1.1 al 1.16, no hace referencia de manera concreta a la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida, y se limita en el numeral 2º a indicar que los intereses moratorios se originan “desde que se hizo exigible cada una de las cuotas” lo que resulta improcedente como quiera que es menester determinar la fecha exacta en que se empiezan a genera intereses moratorios para cada cuota.
2. En el numeral 4 del acápite de pretensiones se pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital acelerado, “desde el día siguiente en que se haga exigible la obligación”, sin que se proceda por la parte demandante a señalar de manera concreta la fecha en que se empiezan a generar. De contera, debe tenerse en cuenta, que sobre este tópico, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 23 de Septiembre de 1.993, estableció que *“cuando se pacta la Cláusula Aceleratoria ha de entenderse que la parte aun no es exigible, SALDO INSOLUTO, no se encuentra en mora y por consiguiente no puede demandarse este tipo de intereses sino desde la presentación de la demanda y las cuotas vencidas causaran intereses de mora desde sus respectivos vencimientos”*. Así las cosas en las pretensiones de la demanda se deben relacionar las cuotas vencidas y el saldo insoluto de la obligación, por lo que la demanda deberá responder a dicho criterio.
3. El artículo 663 del Código de Comercio establece que cuando el endosante de un título valor obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad. En la demanda sujeta a estudio se observa que el título valor es endosado y cedido a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, por parte de una persona jurídica denominada GARANTIAS y RESPALDOS S.A., quien a su vez es

endosataria de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., de las cuales no se aportan los respectivos certificados de existencia y representación.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la abogada YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 34.318.988, T.P. No. 180.588 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00485-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: MARIA TERESA CERTUCHE DE FERNANDEZ

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, en contra de MARIA TERESA CERTUCHE DE FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 1 del acápite de pretensiones, los numerales 1.1 al 1.13, no hace referencia de manera concreta a la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida, y se limita en el numeral 2º a indicar que los intereses moratorios se originan “desde que se hizo exigible cada una de las cuotas” lo que resulta improcedente como quiera que es menester determinar la fecha exacta en que se empiezan a genera intereses moratorios para cada cuota.
2. En el numeral 4 del acápite de pretensiones se pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital acelerado, “desde el día siguiente en que se haga exigible la obligación”, sin que se proceda por la parte demandante a señalar de manera concreta la fecha en que se empiezan a generar. De contera, debe tenerse en cuenta, que sobre este tópico, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 23 de Septiembre de 1.993, estableció que *“cuando se pacta la Cláusula Aceleratoria ha de entenderse que la parte aun no es exigible, SALDO INSOLUTO, no se encuentra en mora y por consiguiente no puede demandarse este tipo de intereses sino desde la presentación de la demanda y las cuotas vencidas causaran intereses de mora desde sus respectivos vencimientos”*. Así las cosas en las pretensiones de la demanda se deben relacionar las cuotas vencidas y el saldo insoluto de la obligación, por lo que la demanda deberá responder a dicho criterio.
3. El artículo 663 del Código de Comercio establece que cuando el endosante de un título valor obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad. En la demanda sujeta a estudio se observa que el título valor es endosado y cedido a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, por parte de una persona jurídica denominada GARANTIAS y RESPALDOS S.A., quien a su vez es

endosataria de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., en una cadena de endosos que se extiende por varias entidades, de las cuales no se aportan los respectivos certificados de existencia y representación.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la abogada YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 34.318.988, T.P. No. 180.588 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00484-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: GUIOMAR DEL SOCORRO ORTEGA y OTRA

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, en contra de YULI ANDREA PADILLA ORTEGA y GUIOMAR DEL SOCORRO ORTEGA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 1 del acápite de pretensiones, los numerales 1.1 al 1.8, no hace referencia de manera concreta a la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida, y se limita en el numeral 2º a indicar que los intereses moratorios se originan “desde que se hizo exigible cada una de las cuotas” lo que resulta improcedente como quiera que es menester determinar la fecha exacta en que se empiezan a generar intereses moratorios para cada cuota.

2. El artículo 663 del Código de Comercio establece que cuando el endosante de un título valor obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad. En la demanda sujeta a estudio se observa que el título valor es endosado y cedido a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, por parte de una persona jurídica denominada GARANTIAS y RESPALDOS S.A., quien a su vez es endosataria de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., de las cuales no se aportan los respectivos certificados de existencia y representación.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, a la abogada YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 34.318.988, T.P. No. 180.588 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00483-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: MARIA DEL SOCORRO OSPINA y OTRO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, en contra de MARIA DEL SOCORRO OSPINA y JAVIER ADOLFO GIRONZA GUEVARA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 1 del acápite de pretensiones, los numerales 1.1 al 1.10, no hace referencia de manera concreta a la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida, y se limita en el numeral 2º a indicar que los intereses moratorios se originan “desde que se hizo exigible cada una de las cuotas” lo que resulta improcedente como quiera que es menester determinar la fecha exacta en que se empiezan a generar intereses moratorios para cada cuota.

2. El artículo 663 del Código de Comercio establece que cuando el endosante de un título valor obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad. En la demanda sujeta a estudio se observa que el título valor es endosado y cedido a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, por parte de una persona jurídica denominada GARANTIAS y RESPALDOS S.A., quien a su vez es endosataria de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., de las cuales no se aportan los respectivos certificados de existencia y representación.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, a la abogada YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 34.318.988, T.P. No. 180.588 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00482-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: SIGIFREDO SANCHEZ

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, en contra de SIGIFREDO SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5^o que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1^o que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 1 del acápite de pretensiones, los numerales 1.1 al 1.12, no hace referencia de manera concreta a la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida, y se limita en el numeral 2^o a indicar que los intereses moratorios se originan “desde que se hizo exigible cada una de las cuotas” lo que resulta improcedente como quiera que es menester determinar la fecha exacta en que se empiezan a genera intereses moratorios para cada cuota.
2. En el numeral 4 del acápite de pretensiones se pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital acelerado, “desde el día siguiente en que se haga exigible la obligación”, sin que se proceda por la parte demandante a señalar de manera concreta la fecha en que se empiezan a generar. De contera, debe tenerse en cuenta, que sobre este tópico, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 23 de Septiembre de 1.993, estableció que *“cuando se pacta la Cláusula Aceleratoria ha de entenderse que la parte aun no es exigible, SALDO INSOLUTO, no se encuentra en mora y por consiguiente no puede demandarse este tipo de intereses sino desde la presentación de la demanda y las cuotas vencidas causaran intereses de mora desde sus respectivos vencimientos”*. Así las cosas en las pretensiones de la demanda se deben relacionar las cuotas vencidas y el saldo insoluto de la obligación, por lo que la demanda deberá responder a dicho criterio.
3. El artículo 663 del Código de Comercio establece que cuando el endosante de un título valor obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad. En la demanda sujeta a estudio se observa que el título valor es endosado y cedido a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, por parte de una persona jurídica denominada GARANTIAS y RESPALDOS S.A., quien a su vez es

endosataria de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A. cadena de endosos que se extiende por varias entidades, de las cuales no se aportan los respectivos certificados de existencia y representación.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la abogada YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 34.318.988, T.P. No. 180.588 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-0048-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: CARLOS ARMANDO RUANO MARTINEZ

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, en contra de CARLOS ARMANDO RUANO MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 1 del acápite de pretensiones, los numerales 1.1 al 1.14, no hace referencia de manera concreta a la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida, y se limita en el numeral 2º a indicar que los intereses moratorios se originan “desde que se hizo exigible cada una de las cuotas” lo que resulta improcedente como quiera que es menester determinar la fecha exacta en que se empiezan a genera intereses moratorios para cada cuota.
2. En el numeral 4 del acápite de pretensiones se pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital acelerado, “desde el día siguiente en que se haga exigible la obligación”, sin que se proceda por la parte demandante a señalar de manera concreta la fecha en que se empiezan a generar. De contera, sobre este tópico, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 23 de Septiembre de 1.993, establece que *“cuando se pacta la Cláusula Aceleratoria ha de entenderse que la parte aun no es exigible, SALDO INSOLUTO, no se encuentra en mora y por consiguiente no puede demandarse este tipo de intereses sino desde la presentación de la demanda y las cuotas vencidas causaran intereses de mora desde sus respectivos vencimientos”*. Así las cosas en las pretensiones de la demanda se deben relacionar las cuotas vencidas y el saldo insoluto de la obligación, por lo que la demanda deberá responder a dicho criterio.
3. El artículo 663 del Código de Comercio establece que cuando el endosante de un título valor obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad. En la demanda sujeta a estudio se observa que el título valor es endosado y cedido a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, por parte de una persona jurídica denominada GARANTIAS y RESPALDOS S.A., quien a su vez es

endosataria de CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., de las cuales no se aportan los respectivos certificados de existencia y representación.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la abogada YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 34.318.988, T.P. No. 180.588 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00440-00
Demandante: DORA ENNA DIAZ TOVAR
Demandado: JHON RODRIGUEZ

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada a nombre propio por DORA ENNA DIAZ TOVAR, en contra de JHON RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, se solicita el cobro de intereses moratorios desde el mismo día de exigibilidad del título valor, lo que resulta improcedente, pues dichos intereses se empezarían a generar desde el día siguiente a su exigibilidad; por lo que deberá realizarse la corrección pertinente.

2. El numeral 2º del dicho artículo 75, exige que la demanda deberá contener el domicilio del demandado, sin embargo en el acápite de notificaciones se relaciona una dirección sin especificarse la ciudad o localidad a la cual pertenece, circunstancia necesaria para establecer la competencia. Con todo, tampoco se hace referencia a su vecindad para efectos de determinar que se trata de la ciudad de Popayán, por lo que se deberá hacer precisión al respecto.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, al abogado JUAN PABLO JIMENEZ FLOR, identificado con C.C. No. 76.313.430, T.P. No. 88167 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00442-00
Demandante: CARLOS MORALES BECERRA
Demandado: JAVIER FERNANDO GARCIA y OTRO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada a nombre propio por CARLOS MORALES BECERRA, en contra de JAVIER FERNANDO GARCIA y JAIME REYES.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en los numerales “1 y 3” del acápite de pretensiones, se solicita en dos oportunidades el cobro del capital por la suma de 3.000.000.00 más sus intereses moratorios, sin embargo existe un solo título valor base de recaudo, por lo que no existe precisión en dicho acápite, por lo que deberá realizarse la corrección pertinente.
2. El numeral 2º del dicho artículo 75, exige que la demanda deberá contener el domicilio del demandado, sin embargo en el acápite de notificaciones se relaciona una dirección sin especificarse la ciudad o localidad a la cual pertenece, circunstancia necesaria para establecer la competencia. Con todo, tampoco se hace referencia a su vecindad para efectos de determinar que se trata de la ciudad de Popayán, amén de que se relaciona como lugar de trabajo el municipio de Argelia Cauca, por lo que se deberá hacer precisión al respecto.
3. Finalmente, deberá aclararse si el mandamiento debe librarse a favor del demandante como persona natural o en calidad de representante legal de la Cooperativa, pues el acápite de pretensiones no hace distinción alguna.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, al abogado CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, identificado con C.C. No. 16.242.854, T.P. No. 107.773 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00438-00
Demandante: HUGO HERNANDO CABRERA SALAS
Demandado: GLORIA STELLA IDROBO y OTRO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada a nombre propio por HUGO HERNANDO CABRERA SALAS, en contra de GLORIA STELLA IDROBO y LEIBER CARMELO ANTE.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, se solicita el cobro de intereses moratorios desde el mismo día de exigibilidad del título valor, lo que resulta improcedente, pues dichos intereses se empezarían a generar desde el día siguiente a su exigibilidad; por lo que deberá realizarse la corrección pertinente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, al abogado RAFAEL EVERTO CABRERA SALAS, identificado con C.C. No. 10.541.250, T.P. No. 86849 del CS de la J, quien actúa como endosatario en procuración.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00435-00
Demandante: FUNDACION MUNDO MUJER
Demandado: MERCEDES ESTELA DEL PILAR ALVAREZ

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada a nombre propio por FUNDACION MUNDO MUJER, en contra de MERCEDES ESTELA DEL PILAR ALVAREZ ROMERO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el numeral 2º del literal A del acápite de pretensiones, se solicita el cobro del monto de capital correspondiente a la cuota vencida en diciembre de 2013, pero se establece un valor en letras y una suma diferente en números, lo que resulta improcedente su ejecución dada la ambigüedad de la misma, por lo que deberá hacerse precisión al respecto.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la abogada NUBIA EUGENIA LOPEZ RIVERA, identificada con C.C. No. 34.539.912, T.P. No. 108722 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00331-00
Demandante: OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado: JULIAN PEÑA JIMENEZ

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada a nombre propio por OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, en contra de JULIAN PEÑA JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa, que ni del título valor, ni del escrito de demanda se logra establecer de manera precisa la fecha de exigibilidad de la letra de cambio, por lo que deberá hacerse precisión al respecto, ya que se señalan fechas distintas para la constitución en mora y para el vencimiento de la misma.

De igual modo, en gracia de discusión, si se tiene como fecha de exigibilidad el día 8 de mayo de 2014, se estaría solicitando el cobro de intereses moratorios desde el mismo día de exigibilidad del título valor, lo que resulta improcedente, pues dichos intereses se empiezan a generar desde el día siguiente a su exigibilidad; por lo que, de ser el caso, deberá realizarse la corrección pertinente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
3. RECONOCER PERSONERIA, a OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 4.617.162, quien actúa a nombre propio.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00328-00
Demandante: ADAN MOLANO MOLANO
Demandado: SAMUEL EDMUNDO RIVERA QUINTANA y OTRO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por ADAN MOLANO MOLANO, en contra de SAMUEL EDMUNDO RIVERA QUINTANA y SAMUEL EDMUNDO RIVERA CAMPO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, se procura ejecutar los intereses de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sin determinarse la clase o naturaleza de los intereses, ni establecerse en forma precisa la fecha en la que se empiezan a generar intereses moratorios para cada canon de arrendamiento.
2. Por otra parte, en el mismo acápite de pretensiones, se procura ejecutar sumas de dinero generadas en el pago de servicios públicos domiciliarios, sin embargo no se aporta la respectiva constancia o comprobante de pago de los mismos, limitándose a aportar simplemente copias de las facturas dichos servicios.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, a DIEGO ALEXANDER RIVERA LLANTEN, identificado con C.C. No. 6.136.878, L.T. No. 566 del 24 de septiembre de 2013 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00315-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LESLY AMPARO VELASCO ROSERO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderada Judicial por BANCO DE BOGOTA, en contra de LESLY AMPARO VELASCO ROSERO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el acápite de pretensiones, respecto del Pagaré No. 153125418, se pretende la ejecución de intereses moratorios sobre intereses remuneratorios de cada cuota causada y no pagada, lo cual resulta manifiestamente improcedente, por lo que se deberá hacer claridad al respecto.

Por otra parte, en el numeral 28 del Literal A, del acápite de pretensiones se pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde el día 11 de junio de 2014, lo que resulta improcedente. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 23 de Septiembre de 1993, establece que *“cuando se pacta la Cláusula Aceleratoria ha de entenderse que la parte aun no es exigible, SALDO INSOLUTO, no se encuentra en mora y por consiguiente no puede demandarse este tipo de intereses sino desde la presentación de la demanda y las cuotas vencidas causaran intereses de mora desde sus respectivos vencimientos”*. Así las cosas la demanda deberá responder a este criterio.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, a la Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122, T.P. No. 111.300 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

4. TENER COMO DEPENDIENTES de la Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, dentro del presente asunto, a SOFIA ADRIANA CASTILLO RUALES, ELVIA MARINA OLAVE DIAZ, TATIANA GARCIA CUERO y JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, identificados con C.C. No. 27.214.020, 66.997.421, 1.144.131.907 y 1.144.042.880, en los términos del memorial presentado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00184-00
Demandante: MONTEMAYOR PARQUE RESIDENCIAL
Demandado: LILIANA GONZALEZ DELGADO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por MONTEMAYOR PARQUE RESIDENCIAL, en contra de LILIANA GONZALEZ DELGADO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, en el punto 1.1. se adelanta la ejecución por la suma de \$190.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2012, sin embargo en el certificado de estado de cuenta, establece como valor para dicha cuota la suma de \$150.000.00, por lo que se deberá hacer precisión al respecto.
2. Por otra parte, en el mismo acápite de pretensiones, se procura ejecutar los intereses de mora en el pago de las cuotas de administración, señalándose una fecha en la que se empiezan a generar los intereses, distinta a la señalada en el respectivo estado de cuenta. En ese sentido, la parte demandante deberá determinar la fecha exacta en que se empiezan a generar intereses moratorios para cada cuota de administración.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, al doctor EDISON RIVERA Z, identificado con C.C. No. 15.812.829, T.P. No. 133.134 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00184-00
Demandante: MONTEMAYOR PARQUE RESIDENCIAL
Demandado: LILIANA GONZALEZ DELGADO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por MONTEMAYOR PARQUE RESIDENCIAL, en contra de LILIANA GONZALEZ DELGADO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, en el punto 1.1. se adelanta la ejecución por la suma de \$190.000.00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2012, sin embargo en el certificado de estado de cuenta, establece como valor para dicha cuota la suma de \$150.000.00, por lo que se deberá hacer precisión al respecto.
2. Por otra parte, en el mismo acápite de pretensiones, se procura ejecutar los intereses de mora en el pago de las cuotas de administración, señalándose una fecha en la que se empiezan a generar los intereses, distinta a la señalada en el respectivo estado de cuenta. En ese sentido, la parte demandante deberá determinar la fecha exacta en que se empiezan a generar intereses moratorios para cada cuota de administración.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, al doctor EDISON RIVERA Z, identificado con C.C. No. 15.812.829, T.P. No. 133.134 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán 20 de marzo de 2014. En la fecha se deja constancia que la Titular del Juzgado, doctora DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE, se ausentó del Despacho los días 17, 18 y 19 de marzo de 2014, en virtud del permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00136-00
Demandante: COOPERATIVA DEL INEM
Demandado: ANA CRISTINA CASTRO PERAFAN

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderada Judicial por COOPERATIVA DEL INEM - COOINEM, en contra de ANA CRISTINA CASTRO PERAFAN.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 4.1 del acápite de pretensiones se pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde el día 06 de noviembre de 2013. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 23 de Septiembre de 1.993, establece que *“cuando se pacta la Cláusula Aceleratoria ha de entenderse que la parte aun no es exigible, SALDO INSOLUTO, no se encuentra en mora y por consiguiente no puede demandarse este tipo de intereses sino desde la presentación de la demanda y las cuotas vencidas causaran intereses de mora desde sus respectivos vencimientos”*. Así las cosas la demanda deberá versar sobre este criterio.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, a la doctora GLORIA ESTELAL CRUZ ALEGRIA, identificada con C.C. No. 25.480.346, T.P. No. 148.457 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00124-00
Demandante: LUIS HUMBERTO TORRES RIOS
Demandado: JERONIMO ORTEGON VASQUEZ

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada a nombre propio por MARIA TERESA SARRIA BENITEZ, en contra de JERONIMO ORTEGON VASQUEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En la demanda que se examina se observa que en el acápite de pretensiones, en lo que tiene que ver con la letra por valor de \$12.000.000.00, se solicita el cobro de intereses moratorios desde el mismo día de exigibilidad del título valor, lo que resulta improcedente, pues dichos intereses se empiezan a generar desde el día siguiente a su exigibilidad. Igual situación ocurre respecto de la letra por valor de \$6.000.000.00, sobre la cual se pretende la ejecución por intereses moratorios, incluso desde antes de la fecha de vencimiento; por lo que deberá realizarse la corrección pertinente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, al doctor LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, identificada con C.C. No. 10.541.606, T.P. No. 81798 del CS de la J, quien actúa a nombre propio.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2014-00034-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: FABIAN ANDRES ORTEGA ROBY

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderada Judicial por BANCO DE BOGOTA, en contra de FABIAN ANDRES ORTEGA ROBY.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 2 y 3 del acápite de pretensiones, no hace referencia de manera concreta a la fecha de exigibilidad de las cuotas vencidas, y se limita a dar un valor generado por intereses corrientes y moratorios, por lo que es menester que se haga claridad al respecto y determinar la fecha exacta en que se empiezan a genera intereses moratorios para cada cuota.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 23 de Septiembre de 1.993, establece que *“cuando se pacta la Cláusula Aceleratoria ha de entenderse que la parte aun no es exigible, SALDO INSOLUTO, no se encuentra en mora y por consiguiente no puede demandarse este tipo de intereses sino desde la presentación de la demanda y las cuotas vencidas causaran intereses de mora desde sus respectivos vencimientos”*.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122, T.P. No. 111.300 del CS de la J, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2013-00359-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JUAN ALBERTO FERNANDEZ ERAZO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por el BANCO POPULAR, en contra de JUAN ALBERTO FERNANDEZ ERAZO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

La ley 1653 del 15 de julio de 2013, por medio del cual se regula el arancel judicial, establece que dicho rubro se generara en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, salvo las excepciones estipuladas en la ley. En el presente asunto no se aporta el respectivo comprobante de pago del arancel judicial el cual debe hacerse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura – Fondo para la modernización, descongestión, y bienestar de la Administración de Justicia, y deberá cancelarse antes de presentar la demanda so pena de inadmisión de la misma.

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el acápite de pretensiones, el valor señalado como capital insoluto presenta error en la digitalización, pues se consigna el valor de \$17.327.3300.00, el cual deberá ser precisado por la parte ejecutante.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante allegue al respectivo comprobante de pago del arancel judicial el cual debe hacerse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura – Fondo para la modernización, descongestión, y bienestar de la Administración de Justicia y para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la doctora CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 30.742.972, T.P. No. 74534 del CS de la J, para los fines y en los términos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Jaba

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2013-00354-00
Demandante: ARLEYSA ENEY SANCHEZ VARGAS
Demandado: MARIA CECILIA UZURIAGA MESIAS

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por ARLEYSA ENEY SANCHEZ VARGAS, en contra de MARIA CECILIA UZURIAGA MENESES.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el acápite de pretensiones, se pretende el cobro de los intereses moratorios desde el día 13 de enero de 2011, fecha en la que se crea el título valor base de recaudo, lo que resulta improcedente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, al doctor HERIBERTO SALGADO PEÑA, identificado con C.C. No. 16.348.146, T.P. No. 58437 del CS de la J, para que actúe en representación de la parte demandante, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2013-00308-00
Demandante: MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA
Demandado: JORGE HERNEY LUNA BENAVIDES y OTROS

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA, en calidad de Representante Legal de FINANCIAS, en contra de JHONATAN SNEYDER LUNA MARIN, CRISTIAN HERNEY LUNA MARIN y JORGE HERNEY LUNA BENAVIDES.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el literal b del numeral 1 del acápite de pretensiones, se pretende el cobro de los intereses moratorios desde el día 3 de septiembre de 2011, lo que resulta improcedente por cuanto el título valor base de recaudo presenta fecha de creación el día 17 de febrero de 2012.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, al doctor OCTAVIO AUGUSTO LOZANO MANCIPE, identificado con C.C. No. 16.187.252, con licencia temporal de Abogado, para que actúe en calidad de endosatario en procuración.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2013-00236-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: ALVARO JESUS URBANO ROJAS

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, en contra de ALVARO JESUS URBANO ROJAS.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 1 del acápite de pretensiones, los numerales 1.01 al 1.13, no hace referencia de manera concreta a la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida, y se limita en el numeral 2º a indicar que los intereses moratorios se originan “desde que se hizo exigible cada una de las cuotas” lo que resulta improcedente como quiera que es menester determinar la fecha exacta en que se empiezan a genera intereses moratorios para cada cuota.

2. En el numeral 4 del acápite de pretensiones se pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde el día 1 de abril de 2013. Sobre este tópico, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 23 de Septiembre de 1.993, establece que *“cuando se pacta la Cláusula Aceleratoria ha de entenderse que la parte aun no es exigible, SALDO INSOLUTO, no se encuentra en mora y por consiguiente no puede demandarse este tipo de intereses sino desde la presentación de la demanda y las cuotas vencidas causaran intereses de mora desde sus respectivos vencimientos”*. Así las cosas en las pretensiones de la demanda se deben relacionar las cuotas vencidas y el saldo insoluto de la obligación, por lo que la demanda deberá versar sobre este criterio.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, a la doctora EVELIN CONSTANZA CARDEBAS ESCOBAR, identificada con C.C. No. 34.555.295, T.P. No. 69609 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2013-00252-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: BLANCA LUCIA SEPULVEDA CORREA y OTRA

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, en contra de ALVARO JESUS URBANO ROJAS.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 1 del acápite de pretensiones, los numerales 1.01 al 1.10, no hace referencia de manera concreta a la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida, y se limita en el numeral 2º a indicar que los intereses moratorios se originan “desde que se hizo exigible cada una de las cuotas” lo que resulta improcedente como quiera que es menester determinar la fecha exacta en que se empiezan a genera intereses moratorios para cada cuota.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la doctora EVELIN CONSTANZA CARDENAS ESCOBAR, identificada con C.C. No. 34.555.295, T.P. No. 69609 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2013-00253-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: ERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, en contra de ALVARO JESUS URBANO ROJAS.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 1 del acápite de pretensiones, los numerales 1.01 al 1.10, no hace referencia de manera concreta a la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida, y se limita en el numeral 2º a indicar que los intereses moratorios se originan “desde que se hizo exigible cada una de las cuotas” lo que resulta improcedente como quiera que es menester determinar la fecha exacta en que se empiezan a genera intereses moratorios para cada cuota.

2. En el numeral 4 del acápite de pretensiones se pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde el día 1 de abril de 2013. Sobre este tópico, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 23 de Septiembre de 1.993, establece que *“cuando se pacta la Cláusula Aceleratoria ha de entenderse que la parte aun no es exigible, SALDO INSOLUTO, no se encuentra en mora y por consiguiente no puede demandarse este tipo de intereses sino desde la presentación de la demanda y las cuotas vencidas causaran intereses de mora desde sus respectivos vencimientos”*. Así las cosas en las pretensiones de la demanda se deben relacionar las cuotas vencidas y el saldo insoluto de la obligación, por lo que la demanda deberá versar sobre este criterio.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, a la doctora EVELIN CONSTANZA CARDEBAS ESCOVAR, identificada con C.C. No. 34.555.295, T.P. No. 69609 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO,
para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2013-00252-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: BLANCA LUCIA SEPULVEDA CORREA y OTRA

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, en contra de ALVARO JESUS URBANO ROJAS.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 1 del acápite de pretensiones, los numerales 1.01 al 1.10, no hace referencia de manera concreta a la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida, y se limita en el numeral 2º a indicar que los intereses moratorios se originan “desde que se hizo exigible cada una de las cuotas” lo que resulta improcedente como quiera que es menester determinar la fecha exacta en que se empiezan a genera intereses moratorios para cada cuota.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la doctora EVELIN CONSTANZA CARDEBAS ESCOVAR, identificada con C.C. No. 34.555.295, T.P. No. 69609 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2013-00236-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: ALVARO JESUS URBANO ROJAS

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, en contra de ALVARO JESUS URBANO ROJAS.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 1 del acápite de pretensiones, los numerales 1.01 al 1.13, no hace referencia de manera concreta a la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida, y se limita en el numeral 2º a indicar que los intereses moratorios se originan “desde que se hizo exigible cada una de las cuotas” lo que resulta improcedente como quiera que es menester determinar la fecha exacta en que se empiezan a genera intereses moratorios para cada cuota.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la doctora EVELIN CONSTANZA CARDEBAS ESCOVAR, identificada con C.C. No. 34.555.295, T.P. No. 69609 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2013-00235-00
Demandante: COFIJURIDICO
Demandado: OLGA URREA IDROBO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO, en contra de OLGA URREA IDROBO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 1 del acápite de pretensiones, los numerales 1.01 al 1.22, no hace referencia de manera concreta a la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida, y se limita en el numeral 2º a indicar que los intereses moratorios se originan “desde que se hizo exigible cada una de las cuotas” lo que resulta improcedente como quiera que es menester determinar la fecha exacta en que se empiezan a genera intereses moratorios para cada cuota.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la doctora EVELIN CONSTANZA CARDEBAS ESCOVAR, identificada con C.C. No. 34.555.295, T.P. No. 69609 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, seis (6) de mayo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2013-00222-00
Demandante: COFINAL LTDA
Demandado: JAIRO ALONSO RODRIGUEZ PRIETO y OTRA

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL-COFINAL, en contra de MARIA EUGENIA HIGUERA ZUÑIGA y JAIRO ALONSO RODRIGUEZ PRIETO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 1 y 2 del acápite de pretensiones no existe claridad respecto a qué cuota de capital corresponden.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
- 3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la doctora DIANA CAROLINA CAMUES DELGADO, identificada con C.C. No. 1.085.264.058, T.P. No. 207238 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL-COFINAL, de conformidad con el endoso en procuración otorgado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2013-00168-00
Demandante: DIDIER JULIAN VELASCO ANTE
Demandado: ROBERT RENE CASAS PRADO y OTRA

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderado Judicial por DIDIER JULIAN VELASCO ANTE, en contra de ROBERTH RENE CASAS PRADO y SANDRA MILENA FALLA BRAVO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 3 del acápite de pretensiones no existe claridad respecto de la fecha en la que se empiezan a generar los intereses moratorios, por cuanto se relaciona una fecha posterior incluso a la presentación de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, al doctor PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA, identificado con C.C. No. 10.003.029, T.P. No. 184624 del CS de la J, para que actúe en representación de DIDIER JULIAN VELASCO ANTE, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2013-00154-00
Demandante: COOPERATIVA CREDICONVENIOS
Demandado: EDGAR SANCHEZ LOZADA

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA presentada mediante Apoderada Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL - CREDICONVENIOS, en contra de EDGAR SANCHEZ LOZADA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 5º que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte el artículo 85 ibídem señala en el numeral 1º que la demanda será objeto de inadmisión, cuando no se reúna los requisitos formales. En la demanda sujeta a estudio se observa que en el numeral 1º del acápite de pretensiones no se establece con precisión la fecha de vencimiento del título ejecutivo base de recaudo, ni existe claridad respecto de la fecha en la que se empiezan a generar los intereses moratorios.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 85, del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con C.C. No. 76.328.183, T.P. No. 202478 del CS de la J, para que actúe en representación de la COOPERATIVA CREDICONVENIOS, para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jaba